

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

**SEÑOR**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL — Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991**

**Accionante:** FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO

**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO- DIRECCIÓN EJECUTIVA

**Proceso conexo (nulidad simple de un integrante de la misma lista de elegibles):** Medio de control de nulidad simple (art. 137, Ley 1437 de 2011) con solicitud de suspensión provisional, radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00, Consejo de Estado, Magistrado Ponente Juan Camilo Morales Trujillo, presentado el 31 de julio de 2026 por la señora María Jimena Arias Ochoa, integrante de la misma lista de elegibles de la cual formo parte, en trámite, sin decisión sobre la solicitud de suspensión provisional a la fecha de esta acción. Manifiesto que, en caso de que la decisión que se adopte en dicho proceso no beneficie a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles, presentaré mi propia demanda de nulidad simple dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo de tutela que se profiera en este trámite, en los términos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

**Proceso conexo (cumplimiento):** Acciones de Cumplimiento No. 66001-23-33-000-2026-00141-00 (Tribunal Administrativo de Risaralda, Ponente Leonardo Rodríguez Arango, fallada el 30 de junio de 2026) y fallo del Tribunal Administrativo de Arauca del 24 de julio de 2026, mediante las cuales se declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, por la mora en efectuar los nombramientos en período de prueba de los integrantes de la lista de elegibles de la cual formo parte, ordenándose a la entidad proceder a dichos nombramientos; providencias cuyos efectos benefician a la totalidad de los integrantes de dicha lista, incluido el suscrito.

**Proceso conexo (precedente análogo en trámite de impugnación):** Acción de tutela radicada No. 47001310900620260011400, Accionante Saúl Antonio Hamburguer Villar contra la Fiscalía General de la Nación, Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena; fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2026 que concedió la tutela como mecanismo transitorio, actualmente en trámite de impugnación presentada por la Fiscalía General de la Nación el 12 de agosto de 2026 (radicado 2026104300934842), que invoco como precedente análogo aplicable a mi situación.

Respetado señor juez:

Yo, FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el mínimo vital, la estabilidad laboral, la buena fe y confianza legítima, con fundamento en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**Primero.** La Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026, "por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral de los servidores en

período de prueba de la Fiscalía General de la Nación y se adoptan los parámetros y el instrumento para su aplicación", que modificó sustancialmente el sistema de evaluación previamente vigente, contenido en la Resolución No. 0-1549 del 20 de diciembre de 2018.

**Segundo.** Fui nombrado en período de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, como resultado del concurso de méritos convocado y desarrollado bajo la vigencia de la Resolución No. 0-1549 de 2018, formando parte de la misma lista de elegibles (Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, cuya ejecutoria se produjo el 2 de marzo de 2026) de la cual también forma parte la señora María Jimena Arias Ochoa, esto es, con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 0-0172 de 2026.

**Tercero.** Me posesioné en el cargo el 17 de julio de 2026, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0-0172 de 2026 (18 de junio de 2026), circunstancia que, como se expone en el hecho sexto de este escrito, es atribuible a la mora de la propia entidad accionada en efectuar los nombramientos correspondientes a la lista de elegibles, y no a causas imputables a mí.

**Cuarto.** A la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Consejo de Estado no ha adoptado decisión alguna sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la señora María Jimena Arias Ochoa dentro del proceso de nulidad simple radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00, ni sobre el fondo de dicha demanda, encontrándose el proceso en trámite inicial, sin que exista certeza sobre el momento en que dicha decisión será proferida ni sobre si sus efectos beneficiarán a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles.

**Quinto.** Conforme a la Resolución No. 0-0172 de 2026, la evaluación de mi desempeño laboral en el período de prueba exige que, de manera previa e inmediata, se surta la etapa de fijación de metas y compromisos laborales aplicable a mí. A diferencia de la Resolución No. 0-1549 de 2018 —que prevé la concertación de objetivos entre evaluador y evaluado como mecanismo bilateral—, el nuevo sistema adoptado por la Resolución No. 0-0172 de 2026 estructura dicha fijación como un acto de imposición unilateral por parte de mi superior funcional, sin que medie verdadera concertación conmigo como servidor evaluado. En estos momentos debo adelantar dicho trámite, el cual, de mantenerse vigente la Resolución No. 0-0172 de 2026, se surtirá bajo condiciones unilaterales e impositivas, y no concertadas, en abierto perjuicio de mis garantías.

**Sexto.** Los Tribunales Contencioso Administrativos de Risaralda y Arauca declararon, dentro de sendas acciones constitucionales de cumplimiento, que la Fiscalía General de la Nación incumplió el mandato del artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 al no efectuar oportunamente los nombramientos en período de prueba de los integrantes de la lista de elegibles de la cual formo parte (Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado No. 66001-23-33-000-2026-00141-00, fallo del 30 de junio de 2026; Tribunal Administrativo de Arauca, fallo del 24 de julio de 2026), y le ordenaron proceder a ello. El retardo así declarado judicialmente es la única razón por la cual mi nombramiento y posesión no se produjeron antes de la expedición de la Resolución No. 0-0172 de 2026, circunstancia enteramente atribuible a la propia entidad accionada y no a mí.

**Séptimo.** La Resolución No. 0-0172 de 2026 incorporó, además, un componente de evaluación denominado "Formación y Capacitación", equivalente al veinte por ciento (20%) de la calificación definitiva del período de prueba, integrado por cursos presenciales dictados por la Dirección de Altos Estudios. A la fecha de presentación de esta acción no me ha sido notificada la fecha específica de programación de dicho curso; sin embargo, mi asistencia al mismo es un requisito obligatorio para aprobar el componente de evaluación denominado "Formación y Capacitación", y su programación resulta

inminente dentro del término del período de prueba, cuya calificación definitiva vence el 17 de enero de 2027.

**Octavo.** Bajo la Resolución No. 0-1549 de 2018 —cuya aplicación resultaría procedente de prosperar los argumentos que sustentan el proceso de nulidad simple radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00, o mi propia demanda en caso de que deba promoverla— el sistema de evaluación se funda en la concertación de metas entre evaluador y evaluado, lo que me permitiría ponderar y ajustar mis compromisos laborales, de acuerdo a las mismas posibilidades del despacho del cual fui designado,\* posibilidad que resulta inexistente bajo el sistema impositivo de la Resolución No. 0-0172 de 2026.

**Noveno.** La confluencia de estas circunstancias —necesidad inminente de fijar metas bajo un sistema más gravoso e impositivo, obligatoriedad de un curso presencial de programación inminente como requisito para aprobar el período de prueba, y proximidad del vencimiento del término de calificación del período de prueba, previsto para el 17 de enero de 2027— configura un perjuicio irremediable, actual e inminente, que no puedo esperar a que se resuelva por el trámite ordinario de una eventual demanda de nulidad simple, ni por la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la señora María Jimena Arias Ochoa ante el Consejo de Estado.

**Décimo.** Precedente análogo favorable. En un caso sustancialmente idéntico al mío, promovido por el ciudadano Saúl Antonio Hamburguer Villar contra la Fiscalía General de la Nación (radicado 47001310900620260011400), el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena, mediante fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2026, CONCEDIÓ la tutela como mecanismo transitorio y ORDENÓ a la Fiscalía General de la Nación realizar la concertación de metas, compromisos y componentes de evaluación del período de prueba del accionante conforme al régimen de evaluación vigente al momento de su inscripción al Concurso FGN 2024 (esto es, la Resolución No. 0-1549 de 2018), en un supuesto de hecho análogo al mío: nombramiento en período de prueba ocurrido antes de la expedición de la Resolución No. 0-0172 de 2026, pero posesión efectiva ocurrida con posterioridad a dicho acto administrativo. Invoco este precedente como razón adicional para que se me conceda idéntica protección.

**Décimo Primero.** La Fiscalía General de la Nación impugnó el fallo referido en el hecho anterior mediante escrito radicado No. 2026104300934842 del 12 de agosto de 2026, en el cual sostuvo, en síntesis, que: (i) el artículo 49 del Acuerdo No. 001 de 2025 le atribuye la facultad de fijar posteriormente los instrumentos y condiciones de evaluación; (ii) el período de prueba constituye una etapa distinta y posterior al concurso de méritos, por lo que las reglas de la convocatoria no lo rigen; y (iii) el cambio en la forma de evaluación no genera vulneración a las garantías fundamentales, por tratarse de una facultad reglamentaria de la administración. Anticipo que la entidad accionada formulará argumentos sustancialmente idénticos dentro del presente trámite, razón por la cual pongo de presente, desde ya, las siguientes razones por las cuales dichos argumentos no me resultan oponibles, en los mismos términos que se han sustentado in extenso en el proceso de nulidad simple radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00, argumentos que hago míos:

- El propio material jurisprudencial citado por la entidad accionada en su escrito de impugnación —sentencia SU-913 de 2009, reiterada en la SU-446 de 2011— identifica el período de prueba como una de las fases que integran el concurso público de méritos ("5. Período de prueba..."), de manera que no puede sostenerse válidamente que se trata de una etapa ajena a la convocatoria y a la regla de inmodificabilidad de sus condiciones.
- La sentencia T-135 de 2026, igualmente invocada por la Fiscalía en su impugnación, señala que "cualquier modificación de la convocatoria debe publicarse antes de iniciar el período de

inscripciones" y que, después de esa etapa, "la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas". La Resolución No. 0-0172 de 2026 no se limita a aspectos logísticos, sino que sustituye íntegramente los criterios, ponderaciones, componentes y metodología de calificación del período de prueba, lo que excede cualquier facultad reglamentaria admisible bajo ese estándar.

- Mi nombramiento y mi posesión con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0-0172 de 2026 —al igual que ocurrió en el caso del señor Hamburguer Villar y de la señora Arias Ochoa— no me son imputables, sino que obedecen a la propia Fiscalía General de la Nación, cuyo retardo en los nombramientos en período de prueba fue judicialmente declarado por los Tribunales Administrativos de Risaralda y Arauca en sendas acciones de cumplimiento (hecho sexto de este escrito). No puede la entidad beneficiarse de su propia mora para variar, en mi perjuicio, las reglas bajo las cuales legítimamente esperaba ser evaluado.

**Décimo Segundo.** El 14 de agosto de 2026, la Fiscalía General de la Nación remitió a los fiscales en período de prueba, entre ellos al suscrito, el documento denominado "Parámetros para la Evaluación del Desempeño Laboral. Empleos de Fiscales Delegados ante el Tribunal, Especializados, ante el Circuito y ante Jueces Penales Municipales. Versión 2", mediante el cual se desarrollan y operacionalizan en detalle los criterios de la Resolución No. 0-0172 de 2026, introduciendo fórmulas matemáticas de ponderación, metas generales y específicas, listas cerradas de preguntas de calificación (Sí/No) y mecanismos de cálculo por proceso, meta y componente. Considero que dicho documento: (i) constituye un tercer cambio sustancial de las reglas de evaluación que me son aplicables en un lapso inferior a dos (2) meses (Resolución No. 0-1549 de 2018 → Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 → Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026), lo que agrava de manera significativa la inseguridad jurídica en que me encuentro y mi imposibilidad de conocer con antelación y estabilidad las reglas bajo las cuales será evaluado; y (ii) confirma expresamente, en su numeral 2 ("Concertación entre evaluador y evaluado"), que "las metas generales y las metas específicas definidas en el presente instrumento no son objeto de concertación ni negociación" y que la concertación prevista en el artículo 68 del Decreto Ley 020 de 2014 "se limita exclusivamente a la definición de los procesos que serán objeto de evaluación", lo cual corrobora, con las propias palabras de la entidad accionada, la ausencia de concertación real que denuncié en el hecho quinto de este escrito.

**Décimo Tercero.** El artículo 35 de la Resolución No. 0-0172 de 2026 derogó expresamente el artículo 43 de la Resolución No. 0-1549 de 2018, que regulaba la evaluación del período de prueba de quienes ingresan por concurso de méritos, sin que el acto administrativo contenga estudios técnicos, diagnósticos institucionales o análisis de impacto que expliquen la necesidad de aplicar el nuevo sistema a los elegibles provenientes de concursos ya culminados, ni las razones por las cuales se adoptó un régimen de transición basado exclusivamente en la fecha de posesión de los servidores.

**Décimo Cuarto.** Adicionalmente, la Resolución No. 0-0172 de 2026 incrementó el umbral mínimo exigido para superar satisfactoriamente el período de prueba: mientras bajo la Resolución No. 0-1549 de 2018 la evaluación se consideraba satisfactoria con una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%), el nuevo sistema exige una calificación mínima de setenta (70) puntos, sin que el acto administrativo exponga estudios de desempeño institucional, indicadores de gestión o análisis de proporcionalidad que justifiquen dicho aumento.

**Décimo Quinto.** Como consecuencia de lo anterior, fiscales que, como yo, provenimos de la misma lista de elegibles, fuimos seleccionados para el mismo cargo y desempeñamos idénticas funciones, quedamos sometidos a exigencias distintas según la sola fecha en que la propia entidad decidió efectuar nuestra posesión: quienes se posesionaron antes del 18 de junio de 2026 continúan siendo evaluados con el

umbral del sesenta por ciento (60%) de la Resolución No. 0-1549 de 2018, mientras que a mí, por causas exclusivamente imputables a la mora de la Fiscalía General de la Nación en efectuar mi nombramiento — mora judicialmente declarada según el hecho sexto de este escrito—, se me exige una calificación de setenta (70) puntos, sin que exista razón alguna relacionada con el mérito que justifique este trato más gravoso.

**Décimo Sexto.** La Resolución No. 0-0172 de 2026 tampoco expone las razones técnicas, estadísticas, jurídicas o administrativas que expliquen por qué la fecha de posesión constituye un criterio válido para diferenciar las condiciones de superación del período de prueba entre integrantes de una misma lista de elegibles o que ejercen un mismo cargo, con las mismas funciones, ni desarrolla estudio de proporcionalidad o razonabilidad alguno sobre este punto, circunstancia que configura un vicio de falsa motivación que refuerza la apariencia de ilegalidad del acto que aquí invoco como fundamento de la protección transitoria solicitada.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS**

Invoco la protección constitucional de los siguientes derechos fundamentales:

- Debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), en cuanto se pretende aplicarme de manera inmediata e impositiva un sistema de evaluación distinto al vigente al momento del concurso, agravado por la sucesiva expedición de nuevas reglas (Resolución No. 0-0172 de 2026 y Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026) durante el curso de mi período de prueba.
- Igualdad (artículo 13 C.P.), por el trato desigual e injustificado frente a servidores de la misma lista de elegibles o que ejercen los mismos cargos y las mismas funciones, evaluados bajo reglas distintas.
- Buena fe y confianza legítima (artículo 83 C.P.), en tanto estructuré mi expectativa de carrera bajo las reglas vigentes al momento del concurso, expectativa que se ve sucesivamente defraudada por la expedición de nuevas reglas de evaluación con posterioridad a mi nombramiento y posesión.
- Mínimo vital y estabilidad laboral, ante el riesgo de una evaluación insatisfactoria y la eventual pérdida de la posibilidad de consolidar mis derechos de carrera administrativa.
- Seguridad jurídica y estabilidad de las reglas de la función pública, ante la sucesión de dos regímenes de evaluación distintos (Resolución No. 0-1549 de 2018 y Resolución No. 0-0172 de 2026, desarrollada por los Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026) que se me han impuesto dentro de un mismo período de prueba.

## **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

De conformidad con el artículo 86, inciso 3º, de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, cuando dicho medio no resulte idóneo o eficaz para conjurar de manera oportuna la afectación de los derechos fundamentales invocados. La existencia del proceso de nulidad simple promovido por la señora María Jimena Arias Ochoa, integrante de la misma lista de elegibles, así como mi compromiso de promover mi propia demanda de nulidad simple dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo de tutela en caso de que la decisión que recaiga en aquel proceso no beneficie a la totalidad de los integrantes de la lista, no excluyen la procedencia de la presente acción, pues se trata de

una protección transitoria, mientras se resuelve de fondo el medio de control ordinario o, cuando menos, la solicitud de suspensión provisional allí formulada.

La jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que estructuran el perjuicio irremediable: (i) inminencia, esto es, que el hecho amenazante esté próximo a suceder; (ii) urgencia, que exige la adopción de medidas prontas para conjurar la amenaza; (iii) gravedad, referida a la intensidad del daño en los bienes jurídicos comprometidos; y (iv) impostergabilidad, en cuanto la protección requerida no admite dilación. Estos elementos concurren plenamente en mi caso, por las razones que expongo a continuación:

**Inminencia:** la etapa de fijación de metas de mi período de prueba debe surtir de manera inmediata bajo los Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026, el curso presencial obligatorio puede ser programado en cualquier momento dentro de los próximos meses, y el término de calificación del período de prueba vence el 17 de enero de 2027, sin que exista margen de tiempo suficiente para agotar el trámite ordinario de una eventual demanda de nulidad simple.

**Urgencia:** la solicitud de suspensión provisional presentada por la señora María Jimena Arias Ochoa ante el Consejo de Estado el 31 de julio de 2026 no ha sido resuelta, y no existe certeza sobre la fecha en que ello ocurrirá ni sobre si sus efectos se extenderán a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles, mientras que las actuaciones administrativas que cuestiono (fijación de metas bajo los nuevos parámetros y curso presencial obligatorio) se producirán en un futuro cercano.

**Gravedad:** está comprometida mi posibilidad de consolidar mis derechos de carrera administrativa, en tanto seré evaluado bajo un sistema unilateral, impositivo y con un umbral de aprobación más exigente que el aplicable a servidores de mi misma lista de elegibles posesionados con anterioridad al 18 de junio de 2026.

**Impostergabilidad:** la protección que solicito no puede esperar el trámite ordinario, pues para cuando el Consejo de Estado resuelva la solicitud de suspensión provisional formulada por la señora María Jimena Arias Ochoa, o eventualmente mi propia demanda de nulidad simple, ya habré tenido que fijar mis metas bajo el sistema impositivo que cuestiono y, previsiblemente, asistir al curso presencial correspondiente, con las consecuencias adversas ya descritas.

Preciso que la presente acción no busca sustituir ni prejuzgar la decisión de fondo que corresponde adoptar al Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad simple, sino obtener una protección transitoria y provisional de mis derechos fundamentales, mientras se resuelve dicho proceso o, cuando menos, la solicitud de suspensión provisional en él formulada.

**Subsidiariedad:** Si bien existe el mecanismo de control de nulidad simple con solicitud de medida provisional —actualmente en trámite por iniciativa de otro integrante de la misma lista de elegibles, y que promoveré individualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo de tutela en caso de ser necesario—, hasta el momento el Consejo de Estado no se ha pronunciado frente a la solicitud de suspensión provisional formulada, por lo que la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable frente a la obligación de fijar metas y de superar el período de prueba bajo el nuevo sistema.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INAPLICACIÓN, POR VÍA DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 4 C.P.), DE LA RESOLUCIÓN No. 0-0172 DE 2026 RESPECTO DEL ACCIONANTE**

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. Esta excepción

de inconstitucionalidad puede y debe ser aplicada, de oficio o a petición de parte, por cualquier autoridad judicial —incluido el juez de tutela—, cuando la contradicción entre el acto administrativo cuestionado y la Constitución resulte manifiesta del simple cotejo normativo, sin que sea necesario esperar el pronunciamiento del juez natural de la legalidad del acto, que en este caso es el Consejo de Estado, ante quien se encuentra en trámite el medio de control de nulidad simple radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2026-00411-00, promovido por un integrante de la misma lista de elegibles de la cual formo parte, y que eventualmente promoveré yo mismo en los términos ya indicados. A continuación expongo, en lo pertinente para esta acción transitoria, las razones por las cuales la Resolución No. 0-0172 de 2026 y el documento "Parámetros para la Evaluación del Desempeño Laboral... Versión 2" que la desarrolla resultan manifiestamente contrarios a la Constitución Política en mi situación concreta.

**1. Violación de los principios de mérito y carrera administrativa (artículos 40, numeral 7, y 125 C.P.).** El período de prueba constituye una etapa integrante del concurso de méritos, conforme al artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, por lo que las reglas bajo las cuales debo ser evaluado son las vigentes al momento de la convocatoria y de la ejecutoria de la lista de elegibles de la cual formo parte, esto es, las de la Resolución No. 0-1549 de 2018. Aplicarme un sistema de evaluación distinto, expedido después de ejecutoriada dicha lista, equivale a modificar las condiciones del concurso una vez culminada la competencia entre los aspirantes, en contradicción con el principio de mérito que protege el artículo 125 de la Constitución.

**2. Violación del debido proceso administrativo y del principio de irretroactividad (artículo 29 C.P.).** Concurse y fui incluido en la lista de elegibles bajo la vigencia de la Resolución No. 0-1549 de 2018. La pretensión de aplicarme retroactivamente un régimen distinto —la Resolución No. 0-0172 de 2026 y, más aún, los Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026— a una etapa procedimental, el período de prueba, que se encuentra en curso, desconoce que las actuaciones administrativas deben surtirse conforme a reglas previamente definidas y conocidas por los interesados.

**3. Violación de la confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica (artículo 83 C.P.).** Estructuré mi expectativa de acceso a la carrera administrativa bajo las reglas vigentes durante el concurso. La expedición sucesiva de nuevas reglas de evaluación con posterioridad a mi nombramiento y posesión —primero la Resolución No. 0-0172 de 2026 y luego los Parámetros Versión 2— defrauda esa confianza legítima y me somete a una inestabilidad normativa incompatible con el artículo 83 de la Constitución.

**4. Violación del derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.).** Como lo expuse en los hechos décimo tercero a décimo sexto de este escrito, fiscales que desempeñan el mismo cargo y las mismas funciones que se posesionaron antes del 18 de junio de 2026 continúan siendo evaluados bajo el umbral del sesenta por ciento (60%) de la Resolución No. 0-1549 de 2018, mientras que a mí, por razones exclusivamente atribuibles a la mora de la Fiscalía General de la Nación —judicialmente declarada por los Tribunales Administrativos de Risaralda y Arauca—, se me exige una calificación de setenta (70) puntos bajo un sistema impositivo y no concertado. Esta diferencia de trato entre personas del mismo cargo y las mismas funciones, fundada en una circunstancia ajena a mi mérito y a mi voluntad, carece de justificación constitucional.

**5. Falsa motivación del acto administrativo.** El régimen de transición del artículo 34 de la Resolución No. 0-0172 de 2026 parte del supuesto de que quienes se posesionan antes o después de su publicación se encuentran en situaciones jurídicas distintas, cuando en realidad todos ostentamos el mismo cargo, la misma competencia y las mismas funciones. La Resolución No. 0-0172 de 2026 no expone estudios técnicos, diagnósticos ni razones de proporcionalidad que sustenten objetivamente ese tratamiento

diferenciado, lo que evidencia una motivación aparente que refuerza la apariencia de ilegalidad del acto en mi caso concreto.

La concurrencia de estos vicios, desarrollados in extenso en el proceso de nulidad simple en trámite ante el Consejo de Estado (radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00), no exige en esta sede un análisis probatorio adicional, pues basta la confrontación directa entre la Resolución No. 0-0172 de 2026, el documento "Parámetros... Versión 2" y las normas constitucionales invocadas para advertir su apariencia de inconstitucionalidad. Habida cuenta de que el Consejo de Estado no ha resuelto la solicitud de suspensión provisional, y de que la aplicación inmediata del acto cuestionado a mi situación particular — fijación unilateral de metas, curso presencial obligatorio y umbral de aprobación más gravoso— configura el perjuicio irremediable descrito en el acápite anterior, solicito respetuosamente al despacho hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política para inaplicar, transitoriamente y únicamente respecto de mí, la Resolución No. 0-0172 de 2026 y el documento "Parámetros... Versión 2", ordenando en su lugar la aplicación del régimen previsto en la Resolución No. 0-1549 de 2018, mientras el Consejo de Estado resuelve de fondo sobre la legalidad general del acto.

#### **V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (Artículo 7, Decreto 2591 de 1991)**

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera el derecho fundamental invocado, cuando ello resulte necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, solicito respetuosamente se ordene como MEDIDA PROVISIONAL, desde el auto admisorio y mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela:

1. Suspendar, respecto de mí, FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO, la aplicación de la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 y del documento "Parámetros para la Evaluación del Desempeño Laboral... Versión 2" del 14 de agosto de 2026, en lo relativo a la fijación de metas, el sistema de calificación y el componente de "Formación y Capacitación".
2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación aplicarme transitoriamente el sistema de evaluación del desempeño laboral previsto en la Resolución No. 0-1549 del 20 de diciembre de 2018, incluido el mecanismo de concertación de metas y objetivos entre evaluador y evaluado.
3. Ordenar que, en caso de haberse surtido ya alguna actuación respecto de mí bajo el sistema impositivo de la Resolución No. 0-0172 de 2026 o de los Parámetros Versión 2 del 14 de agosto de 2026 con anterioridad a la notificación de la medida provisional, dicha actuación quede sin efectos y se rehaga conforme al mecanismo de concertación de la Resolución No. 0-1549 de 2018.

#### **VI. PRETENSIONES**

**Primera.** Que se me TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el mínimo vital, la estabilidad laboral, y la buena fe y confianza legítima.

**Segunda.** Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación, COMO MEDIDA PROVISIONAL, aplicarme el sistema de evaluación del desempeño laboral previsto en la Resolución No. 0-1549 de 2018, incluido el mecanismo de concertación de metas, mientras el Consejo de Estado resuelve la solicitud de suspensión provisional formulada por la señora María Jimena Arias Ochoa dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2026-00411-00 y, en caso de que dicha decisión

no beneficie a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles, mientras se resuelve la demanda de nulidad simple que promoveré individualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo de tutela.

**Tercera.** Que se ADVIERTA a la Fiscalía General de la Nación que los efectos de esta tutela permanecerán vigentes hasta que el Consejo de Estado adopte decisión definitiva sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la señora María Jimena Arias Ochoa o sobre el fondo de dicha demanda de nulidad simple, siempre que sus efectos se extiendan a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles; en caso contrario, dichos efectos permanecerán vigentes hasta la decisión definitiva sobre la demanda de nulidad simple que promoveré individualmente, la cual me comprometo a radicar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a este fallo, conforme al artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarta.** Como quiera que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena, mediante fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2026, dentro de la Acción de tutela radicada No. 47001310900620260011400, Accionante Saúl Antonio Hamburguer Villar contra la Fiscalía General de la Nación, se pronunció sobre los mismos hechos, los mismos derechos invocados y la misma entidad accionada, solicito se remita a dicho despacho para que conozca de esta acción constitucional.

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados ante ninguna otra autoridad judicial.

## **VIII. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, es competente para conocer de la presente acción el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración del derecho fundamental o donde produce sus efectos, esto es, la ciudad de Bogotá D.C., lugar de prestación de mi servicio en el Búnker de la Fiscalía General de la Nación.

## **IX. PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan como pruebas y se decreten las que sean necesarias, entre ellas:

- Copia de la demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional, presentada por la señora María Jimena Arias Ochoa ante el Consejo de Estado el 31 de julio de 2026, y que se adelanta bajo el radicado ubicable en la página del consejo de estado 11001032500020260041100
- Sentencia del proceso de cumplimiento No. 66001-23-33-000-2026-00141-00, Tribunal Administrativo de Risaralda, fallo del 30 de junio de 2026, y le solcito al juzgado pedir copia del fallo del Tribunal Administrativo de Arauca del 24 de julio de 2026 de la acción de cumplimiento contra la fiscalía general por la demora en el nombramiento.
- Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026.
- Resolución No. 0-1549 del 20 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, contentiva de la lista de elegibles.

- Documento "Parámetros para la Evaluación del Desempeño Laboral. Empleos de Fiscales Delegados ante el Tribunal, Especializados, ante el Circuito y ante Jueces Penales Municipales. Versión 2", remitido el 14 de agosto de 2026.
- Solicito requerir al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena, copia del fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2026, proferido dentro de la acción de tutela radicada No. 47001310900620260011400 (Accionante: Saúl Antonio Hamburguer Villar), y del escrito de impugnación presentado por la Fiscalía General de la Nación el 12 de agosto de 2026 (radicado 2026104300934842), que invoco como precedente análogo. (se anexa copia simple)
- Acto de mi nombramiento en período de prueba.
- Acta de posesión del 17 de julio de 2026.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

#### **X. NOTIFICACIONES**

**Accionado:** ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co,  
Direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

**FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO**